REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:
Buenaventura V., 31 de julio de 2020.
A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación de la ley 1149 de 2007 Oralidad Laboral. Sírvase proveer.

Claudia Ximena Hurtado C.
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA

Ref.: **Ordinario 2020/00058 LEONOR SOFÍA ZUÑIGA ARBOLEDA contra E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** Buenaventura Valle, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO No 405

Examinada detenidamente la presente demanda ordinaria laboral, observa el juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º.- En la presentación de la demanda se indica que es un proceso de única instancia y en capítulo VII, dice que deberá dársele el procedimiento señalado para los procesos laborales ordinarios de primera instancia; de igual forma, la demandante confiere poder para que se inicie demanda ordinaria laboral de primera instancia, que es contrario con lo estipulado en el inciso 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

2º.- En las “PRETENSIONES CONDENATORIAS” capítulo III, segunda y cuarta, pide condena a “*la E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA identificada con NIT 835-000-972-3, a pagar a la demandante, señora LEONOR SOFÍA ZÚÑIGA ARBOLEDA, la suma de* CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y *CUATRO PESOS MTE ($122.834), por concepto de prima de servicios del año 2017”, es* decir pretende doble condena por un mismo

hecho, lo que no es acorde con el inciso 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

3º.- En el capítulo V, rotulado como "PRUEBAS", numeral 4, dice: "*Copia de la respuesta del derecho de petición elevado por mi mandante a la E.S.E HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, donde reconocen la deuda de las prestaciones sociales",* lo cual no es muy claro respecto de quien elevó la respuesta, por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Finalmente, se le indica a la parte actora que al subsanar la demanda deberá presentar una nueva con todas las correcciones señaladas y enviar copia de esta a la parte demandada, tal como lo realizó en su presentación.

Lo anterior, al tenor del art. 28 del C.P.L y S.S. modificado por el art.15 de la Ley 712 de 2001, motiva a esta dependencia judicial a devolver esta demanda y conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados. Por lo expuesto el juzgado

R E S U E L V E:

1. **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo, presentando una nueva demanda integral con las correcciones indicadas, enviando copia de la demanda a la parte accionada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 5/2020

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria